

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte actora Diana Catalina Naranjo Isaza. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 2 de junio de 2022.



GUSTAVO SUAZA SUAZA

Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	CARLOS MARIO CASTRILLON GÓMEZ
Radicado	05001 40 03 028 2022-00558 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré), instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de su apoderado judicial, en contra de CARLOS MARIO CASTRILLON GÓMEZ, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, cumpla los siguientes requisitos:

- 1).** INDICARÁ de manera expresa si el título valor que se aporta en copia o en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso.
- 2).** INDICARÁ de manera expresa en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran los títulos valores.
- 3).** Dado el contenido del Pagaré objeto de la litis, la parte ejecutante manifestará si la suma pretendida en el presente asunto y contenida en el pagaré sólo obedece a capital de las obligaciones contraídas por el ejecutado, o es la sumatoria de éstas con otros conceptos, caso en el cual se servirá enunciar por qué conceptos y cuánto ascienden los mismos.

De cumplimiento del presente requisito, adecuará los hechos y pretensiones, de la demanda a que haya lugar.

4). De conformidad al inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportará el respectivo documento proveniente del demandado (ej. pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de éste, el cual fuer relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde al señor Castrillón Gómez, dicho e-mail.

5). Allegará acuse de recibido del envío de la demanda y de sus anexos, el cual fue remitido al demandado, en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 (siempre y cuando haya dado cumplimiento al numeral anterior.

En caso de no aportar el respectivo documento proveniente del demandado (ej. pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de éste, deberá enviar vía correo electrónico a la dirección del demandado enunciada en el acápite de notificaciones el escrito de la demanda y sus anexos, y aportar la prueba de entrega correspondiente.

6). Indicará si la dirección física y electrónica citada para la entidad ejecutante es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 del C.G. del P.

7). Aclarará en el acápite de notificaciones lo relacionado respecto al correo electrónico del demandado, toda vez que resulta contradictorio que en una parte se indique que el e-mail del ejecutado se obtuvo del formulario único de vinculación del banco, e incluso remite la demanda y sus anexos a dicho correo electrónico y posteriormente manifiesta que no registra correo electrónico del demandado

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e3a35a7322b77e3900111fe237f5db7af15c163054131aae272a34449a1054**

Documento generado en 02/06/2022 08:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>